

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00933	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	RUBIEL CABRERA MENDIETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00933	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	RUBIEL CABRERA MENDIETA	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00934	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	BLANCA EDITH PERALTA SILVA	Auto inadmite demanda	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00935	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	OTONIEL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00935	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	OTONIEL GARCIA	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00936	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ORLANDO RUIZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00936	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ORLANDO RUIZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00937	Ejecutivo Singular	CREDIFINANCIERA	LADY JOANNA CACERES CABRERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00939	Ejecutivo Singular	BANCIEN S. A.	CRISTIAN YONATAN CORREA MEDINA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00940	Ejecutivo Singular	BANCIEN S. A.	LUIS ANGEL DIAZ MOSQUERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00941	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA	SANTIAGO ELEAZAR DUSSAN TERREROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00941	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA	SANTIAGO ELEAZAR DUSSAN TERREROS	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00942	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CARLOS JOVANY MESA CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00943	Ejecutivo Singular	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ	LAURA KATERINE CONTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00943	Ejecutivo Singular	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ	LAURA KATERINE CONTA	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA
DILLANCOL S.A.
DEMANDADO RUBIEL CABRERA MENDIETA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00933-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.; identificada con el Nit No. 900.011.355-1, en contra de RUBIEL CABRERA MENDIETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.789, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. DN 0601.

1.1- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$288.000)** correspondiente al capital del pagaré No. DN 0601.

1.2.- Por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (24.960)** por concepto de intereses corrientes contados desde el día 10 de abril de 2023 al 17 de octubre de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. DN 0601 contados desde el día 18 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ; identificado con la C.C. No. 1.075.215.740, con tarjeta profesional No. 237.230 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ**

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MERCASUR LTDA
DEMANDADO : BLANCA EDITH PERALTA SILVA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00934-00

MERCASUR LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **BLANCA EDITH PERALTA SILVA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título ejecutivo – contrato de promesa de compraventa-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- En la demanda no se indica el número de cedula de ciudadanía de la demandada BLANCA EDITH PERALTA SILVA.
- No es clara la identificación de inmueble objeto del contrato de promesa de venta de fecha 30 de octubre de 1997, ya que el número de matrícula inmobiliaria indicado en la cláusula tercera del contrato, indica que el número de matrícula inmobiliaria es 200-134634, pero el indicado en el escrito de demanda es 200-138268.
- El tramite dado al proceso no es el indicado, ya que nos encontramos frente al proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos, y no de obligación de hacer, de acuerdo con lo indicado en el artículo 434 del C.G.P.
- No se adjunta la minuta o documento que debe ser suscrito por la ejecutada como lo indica el artículo 434 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO
DEMANDADO: OTONIEL GARCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00935-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.258.838 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.258.838 y en contra de **OTONIEL GARCIA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 12.125.120, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

LETRA 01

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000)** por concepto de la obligación vencida el 23 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios de la obligación exigible desde el 24 de diciembre de 2020, a la tasa máxima de la súper Financiera desde el día de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LETRA 02

- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000)** por concepto de la obligación vencida el 27 de marzo de 2021, más los intereses moratorios de la obligación exigible desde el 28 de marzo de 2021, a la tasa máxima de la súper Financiera desde el día de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LETRA 03

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000)** por concepto de la obligación vencida el 27 de marzo de 2021, más los intereses moratorios de la obligación exigible desde el 28 de marzo de 2021, a la tasa máxima de la súper Financiera desde el día de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los demandados, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con C.C. 1.075.258.838, en calidad de representante legal y apoderado judicial de la firma INVICTA CONSULTORES SAS con NIT No. 901021757-5, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: WILMER ORLANDO RUIZ ANDRADE

RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00936-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejsdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para la Efectividad de la garantía Real de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, en contra de WILMER ORLANDO RUIZ ANDRADE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.239.008, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del PAGARÉ No. 05707076900077954.

1.- PAGARÉ No. 05707076900077954

1.1.- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$496.206,24 M/Cte)** Correspondiente al capital de la cuota del 03 de agosto de 2023, y la suma de \$73.793,64 por concepto de interés corriente de la cuota mencionada

1.2.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 04 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$497.430,01 M/Cte)** Correspondiente al capital de la cuota del 03 de septiembre de 2023, y la suma de \$72.569,89 por concepto de interés corriente de la cuota mencionada.

1.4.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 04 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

1.5.- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA y UN CENTAVOS M/CTE (\$498.656,81 M/Cte)** Correspondiente al capital de la cuota del 03 de octubre de 2023, y la suma de \$71.343,07 por concepto de interés corriente de la cuota mencionada.

1.6.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 04 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Sobre el decreto de remate, la condena en costas y agencias enderecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 de Neiva, domiciliada en Neiva (Huila), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 214.009 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :	CREDIFINANCIERA
DEMANDADO:	LADY JOANNA CACERES CABRERA
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00937-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por **BAN100 S.A Y/O BANCEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9** a través de apoderado judicial, en contra del demandado **LADY JOANNA CACERES CABRERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.075.237.063**, se evidencia la ausencia de la firma digital de la parte demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso la parte demandada y consecuentemente, vincularla a éste proceso.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.701.959, portador de la tarjeta profesional número 60.236 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 DE NOVIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: CRISTIAN YONATAN CORREA MEDINA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00939-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con el Nit No. 900.200.960-9 y en contra de **CRISTIAN YONATAN CORREA MEDINA**, identificado con la CC No. 1.079.176.261, se evidencia la ausencia de la firma digital del demandado asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuentemente, vincularlo a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.701.959 y tarjeta profesional No. 60.236 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADOS: LUIS ÁNGEL DÍAZ MOSQUERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00940-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificado con NIT. 900.200.960-9, en contra de LUIS ÁNGEL DÍAZ MOSQUERA con identificación C.C No.1075223050, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No. 19069755 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076-3 representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA
DEMANDADOS: SANTIAGO ELEAZAR DUSSAN TERREROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00941-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA identificada con la c.c. 55.158.924**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA identificada con la c.c. 55.158.924**, y en contra de **SANTIAGO ELEAZAR DUSSAN TERREROS, identificado con la C.C. 1.075.313.311**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las letras de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS \$1.100.000** correspondiente al capital de la letra de cambio que debió ser pagado el día 10/06/2023.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11/06/2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS \$1.100.000** correspondiente capital de la letra de cambio que debió ser pagado el día 10/07/2023.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11/07/2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOVANY MESA CASTILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00939-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el párrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Vergel, El Pedregal, Bosques de Santa Ana El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, La Pradera, **Villa Regina**, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la parte demandada es la **Carrera 45 #17-13, Casa 23, Barrio Villa Regina de la ciudad de Neiva**, correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **CARLOS JOVANY MESA CASTILLO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO: LAURA KATERINE CONTA
BILMA ESPERANZA BONILLA CONTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00943-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.109.026, en contra de LAURA KATERINE CONTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.321; y BILMA ESPERANZA BONILLA CONTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.175.189, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del PAGARÉ del 27 de junio de 2022.

1.- PAGARÉ del 27 de junio de 2022

1.1.- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000 M/Cte)** Correspondiente al capital del PAGARÉ del 27 de junio de 2022

1.2.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 01 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre el decreto de remate, la condena en costas y agencias derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva-Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.220.042 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.053



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

del C. S. de la J, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO